

**PROBLEMÁTICA DE LA COLISIÓN ENTRE LOS DERECHOS
DE LA PERSONALIDAD Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
E INFORMACIÓN. SOLUCIÓN DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL**

Por D. DAVID ENRIQUE PÉREZ GONZÁLEZ
Licenciado en Derecho

SUMARIO

- I. ESTUDIO DE LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN
- II. ANÁLISIS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, COLISIÓN CON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD
- III. VISIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS EN CONFLICTO

I. ESTUDIO DE LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN

La relación entre un Estado de Derecho y el respeto de éste por los derechos fundamentales es directa, ya que la existencia del primero implica tanto la existencia como el respeto de los segundos.

A nadie le resulta extraño afirmar la relevancia internacional que tienen estos derechos, ya que, tanto, las constituciones de los diferentes países, como las declaraciones supraconstitucionales los reconocen con una enfatizada protección, instaurando todo un sistema de garantías para las violaciones que se produzcan, lo cual, hoy en día, acontece con más asiduidad de la deseada. En los derechos humanos observamos que con frecuencia se produce un menoscabo del derecho en cuestión que muchas veces es vulnerado directamente o no realizado en la medida que el propio ordenamiento jurídico dispone.

Ejemplo claro sobre lo expuesto son los numerosos casos en que es desvirtuado el derecho al honor, a la intimidad y la propia imagen, los cuales, a pesar de su enfatizada protección, se ven vulnerados con mucha frecuencia, sobre todo cuando tropiezan con otro derecho que reviste la misma protección jurídica, nos referimos a la libertad de expresión e información recogida en el art. 20 de nuestra Carta Magna.

En realidad no tiene por qué extrañar que la realización de un determinado derecho no se pueda llevar a cabo hasta sus últimas consecuencias, porque por su propia naturaleza los derechos fundamentales son derechos no absolutos, esto es, derechos limitados, o por lo menos, limitables¹.

Entresacando de la clasificación de limitaciones, una de asidua práctica, es cuando un derecho fundamental en su ejercicio choca con otro derecho del cual es titular otro sujeto, circunstancia que ocurre cuando nos encontramos ante dos derechos constitucionalmente reconocidos como son el derecho al honor, intimidad y propia imagen del art. 18 C.E. y el derecho a la libertad de información y expresión del art. 20 del mismo texto, al intentar, sus titulares, hacer prevalecer el uno sobre el otro. Los medios de información al realizar su actividad profesional en numerosas ocasiones se inmiscuyen en la esfera privada de los individuos, los cuales se consideran lesionados y vulnerados en sus derechos, y consecuentemente se produce una controversia y confrontación de derechos, que en la mayoría de los casos se termina resolviendo por los órganos judiciales, encargados de dar una solución lo más acorde posible a las pretensiones de las partes intervinientes en el proceso.

¹ Ignacio Ara Pinilla, *Las transformaciones de los derechos humanos*, Madrid, Ed. Tecnos, pág. 72.

Como premisa y para tener un conocimiento exacto sobre el tema en controversia, debemos en primer término, intentar alcanzar un conocimiento, lo más profundo posible, sobre los conceptos a tratar. De esta forma observamos como en lo que hace referencia al honor, y como dice Jaén Vallejo «la dificultad de hallar un concepto unitario, dificultad que reside en su propio relativismo y circunstancialidad, por cuanto que una variedad de factores pueden incidir en su determinación...»², lo que no quita para que se estudie al honor como una manifestación directa de la dignidad humana³. El honor es aquel derecho que tiene toda persona a su buena imagen, nombre y reputación, de tal forma que todos tenemos derecho a que se nos respete, dentro de nuestra esfera personal cualquiera que sea nuestra trayectoria vital, siendo un derecho único e irrenunciable propio de todo ser humano.

Por ejemplo, si se comercializa con unas fotos personales de la esfera privada, es posible un aprovechamiento económico de su intimidad o de su imagen de esa persona y este aprovechamiento puede ser consentido o no. De forma que ante la vulneración de este derecho se puede entablar un proceso judicial con el fin de resarcir el daño moral producido por aquel que atenta de forma directa o indirectamente.

Quien demanda es normalmente el lesionado y los demandados suelen ser los profesionales de los medios de comunicación.

Destacar, en este sentido, la S.T.C. 50/1983, de 14 de junio, que posibilita la protección cuando el derecho al honor pueda verse disminuido como consecuencia del comportamiento del propio titular, en ésta se reconoce que ni la Constitución ni la Ley pueden garantizar al individuo contra el deshonor que nazca de sus propios actos⁴. Podemos entresacar de todo esto que existe una ausencia de una definición legal del derecho al honor. Así la S.T.C. 171/1990, de 12 de noviembre, establece en el Fundamento 4.º que el núcleo y esencia en la vulneración de los derechos de la personalidad debe ser fijado por los jueces: «Intimidad y honor son realidades intangibles cuya extensión viene determinada en cada sociedad y en cada momento histórico y cuyo núcleo esencial en las sociedades

² Manuel Jaén Vallejo, *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, Madrid, Ed. Colex, 1992, pág. 149.

³ «En la doctrina jurídica suele hablarse del honor en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo el honor es la reputación, buen nombre o fama de que goza, ante los demás, una determinada persona o, en otros términos, como escribe Ferrara, "la estimación que acompaña a la persona y la circunda, como una aureola de luz en sociedad". En sentido subjetivo, el honor es el sentimiento de la estimación que tiene la persona de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral». José Luis Concepción Rodríguez, *Honor, intimidad e imagen*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial S.A., 1996, pág. 28.

⁴ Así refleja Manuel Jaén Vallejo, «En tales casos como el daño tiene su origen en la propia conducta del afectado, éste no tiene más remedio que soportar las consecuencias que de aquella puedan derivar. Pero, no hay razón alguna, a mi juicio, que impida extender este punto de vista a otras conductas que, aún sin ser constitutivas de algún ilícito, sean también disvaliosas socialmente, y, en consecuencia, incidan negativamente en el derecho al honor de la persona responsable». *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, cit., pág. 159.

pluralistas ideológicamente heterogéneas deben determinar los órganos del Poder Judicial. Esta delimitación de los hechos y de sus efectos es el punto de partida para el juicio de este Tribunal».

Por lo que respecta a la responsabilidad en la vulneración de estos derechos, dependerá del ámbito sobre el cual se incurra, de tal forma que la injuria es la ofensa al honor de una persona que está presente y que se puede hacer en privado. En cambio, la difamación es la ofensa al honor de una persona que puede estar ausente, hecha ante otras o la publicación de hechos de menosprecio y rebajamiento ante la opinión pública que son falsos. Lo relevante en la difamación es la divulgación y publicidad que se hace de un hecho a un tercero. Por otro lado, en los supuestos de intromisión ilegítima, para que se produzca una lesión del derecho al honor, ha de haber una imputación de hechos o manifestación de juicios de valor en la que una persona puede verse afectado por la imputación de un hecho concreto. Además, ha de contener acciones y expresiones que, de cualquier modo, lesionen la dignidad de otra persona a través de la publicidad de ciertos hechos o noticias que hagan desmerecer la consideración ajena⁵.

En cuanto al menoscabo de la fama o atentado contra la propia estimación, requiere de dos elementos como es la difamación y el desmerecimiento en la consideración ajena:

- La difamación es toda información pública tendenciosa en la que se divulga hechos de la conducta privada o situaciones morales con propósito de desprestigio o descrédito que puede perjudicar la fama y la imagen.
- En cuanto al desmerecimiento señalar que es la divulgación cierta de datos que no se han querido divulgar, entrando en la esfera personal.

Estrechamente relacionado con el honor se encuentra la intimidad que en una sociedad democrática es considerada como uno de los derechos fundamentales necesitados de protección, no porque signifique una valla a la intromisión del Estado o de la comunidad, sino porque posibilita el desarrollo íntegro de la personalidad.

Así, la intimidad quedaría configurada como aquel ámbito de libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, que debe quedar preservado de injerencias ilegítimas, y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos.

⁵ Dice O'Callaghan: «El honor, en su concepto de dignidad propia y consideración de los demás, presupone la verdad de esa dignidad y de esta consideración. Dicho a la inversa, una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una persona, precisa, como, elemento, la falta de veracidad en lo que se dice, porque si lo que dice es verdad, no es que carezca de protección jurídica, sino que se carece de honor (tenía una ficticia dignidad y gozaba de una errónea consideración de los demás). Por tanto, un elemento del derecho al honor es la falta de veracidad en el sentido de que sólo se protege si su ataque o intromisión lo contiene; un ataque veraz no es ataque al honor, no es intromisión ilegítima, porque no hay tal honor que proteger». Xavier O'Callaghan, *Libertad de expresión y sus límites: Honor, intimidad e imagen*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., 1991, págs. 53 y 54.

Quedan comprendidos dentro de este derecho el de reserva y el respeto a la vida privada. El primero, tiene por finalidad la protección de la difusión y revelación de los datos pertenecientes a la vida privada; el segundo tiene como objeto la protección contra intromisiones ilegítimas en ese espacio.

Las legislaciones son muy celosas en lo que respecta a esta garantía. Asimismo, cabe señalar, salvo limitadas excepciones, que la tendencia legislativa en esta materia es resguardar la privacidad, la confidencialidad y sancionar la violación de los secretos profesionales. Algunos profesionales tienen el deber moral o jurídico de no revelar ciertos datos dados por el cliente, ya que tiene su fundamento en la defensa de la intimidad del depositante del secreto que a determinados profesionales, debido a la necesaria relación de confianza que necesita con el cliente, le son revelados ciertos datos de la esfera particular y privada que deben de quedar como tal.

El llamado «secreto profesional» y la vulneración del mismo hace que sea un atentado contra la vida privada, y el cliente tiene el derecho a exigir el cumplimiento del mismo, no sólo ante el profesional sino ante cualquier poder público. Este secreto va a afectar tanto a abogados como a procuradores debiendo guardar fidelidad hacia su cliente⁶.

En el caso de los periodistas, no pueden revelar públicamente las fuentes de información recibidas en confidencia.

La intimidad es la esfera personal de cada uno, en donde residen los valores humanos y personales, siendo un derecho fundamental para el desarrollo de la persona y de la familia además de ser un ámbito reservado a la curiosidad de los demás contra intromisiones e indiscreciones ajenas.

La intimidad se ha protegido siempre de forma limitada. Por ejemplo, la violación de la intimidad domiciliaria, se centrará en aquellos casos en los que se produzcan registros no permitidos y vejaciones injustas ocasionados por los mismos.

No sólo se centrará dentro de este ámbito sino que además también afecta a otros campos como son las violaciones de la correspondencia y comunicaciones personales, intimidad laboral, obtención de datos relativos a la intimidad personal, familiar, o de terceros pertenecientes a la esfera de la familia⁷.

⁶ Según el art. 1.5 del Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por la Asamblea de Decanos de 28 y 29 de mayo de 1987 y modificado el 29 de junio de 1995, se reconoce este secreto profesional diciendo: «La confidencia y la confianza son esenciales características de las relaciones del Abogado con sus clientes, colegas y Tribunales, que imponen el derecho y deber del secreto profesional, que habrá de guardar de todos los hechos y noticias de que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional y no pudiendo ser obligado a declarar sobre los mismos».

⁷ Las nuevas tecnologías cada vez se van implantando más en nuestra sociedad, hasta el punto de que se ha hecho indispensable para determinadas tareas de vital importancia el uso de la informática y las telecomunicaciones, y, además, proporcionan un gran servicio a toda la sociedad. No cabe duda, desde luego, el gran número de beneficios que las nuevas tecnologías proporcionan; pero como cualquier cosa en este mundo tiene sus aspectos negativos, y en este sentido la informática y

De tal forma que, la intimidad es aquella esfera personal y privada que contienen comportamientos, acciones y expresiones que el sujeto desea que no lleguen al conocimiento público.

En el caso de los personajes públicos, esta intimidad debe de estar mayormente protegida al estar dentro del panorama de personajes conocidos más o menos por el resto de la sociedad. Porque comentarios o noticias realizadas de forma injuriosa pueden gravemente perjudicar su imagen pública creando una imagen irreal y distorsionada de la realidad reflejada desde un punto de vista subjetivo. Puede ocurrir que lo publicado sea totalmente verídico pero no por ello se puede permitir la intromisión de cualquier persona ya que rompería con la intimidad que todo ser humano tiene y necesita que sea respetada por los demás. Pero O'Callaghan⁸ opina de manera diferente, ya que como esta persona tiene relevancia pública «su intimidad se diluye». En la doctrina algunos autores han destacado la mayor importancia que va ganando en la civilización actual el derecho a la intimidad frente a la progresiva degradación del derecho al honor⁹.

Por supuesto, no se puede dejar el margen el derecho a la propia imagen el cual no es menos destacable está relacionado con los derechos anteriormente reseñados como establece O'Callaghan¹⁰. Especialmente con la intimidad se pue-

las telecomunicaciones son utilizadas para atacar uno de los bienes fundamentales, constitucionalmente reconocidos, de cualquier persona: la intimidad. La informática se ha convertido en el medio propicio para atentar contra la intimidad de las personas, ya sea por simple altruismo (piénsese en los hackers, mal llamados piratas informáticos), o con fines lucrativos; de cualquiera de las dos formas la intimidad de una persona se ve afectada. Por todo ello, el legislador ha de regular una realidad social, y penar determinadas conductas lesivas de ciertos bienes fundamentales de la persona. Entre otras leyes tenemos el Código Penal de 1995, el cual dedica el Título X del Libro II, a los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y a la inviolabilidad del domicilio.

⁸ «Una persona privada, en sí misma y en su intimidad, tiene su intimidad protegida como derecho, con todos sus problemas conceptuales y de matiz. Pero si la actividad de una persona es o puede ser pública, en el sentido de afectar a una mayor o menor de ciudadanos, éstas tienen el derecho a conocer datos de su círculo íntimo; datos que sean verdaderos; si son falsos, la persona tendrá la protección de su derecho al honor. Pero si son ciertos, su intimidad se diluye, se difumina —es decir, disminuye— en beneficio de los ciudadanos a quienes afecta su actividad pública. Y ello, porque el círculo íntimo de la persona se proyecta —por razón de su actividad pública— a un núcleo de ciudadanos que, al verse afectados, no se les puede oponer la barrera de aquel círculo, porque ya no es exclusivamente íntimo, sino que les puede afectar». Xavier O'Callaghan, *Libertad de expresión y sus límites: Honor, intimidad e imagen, cit.*, págs. 90 y 91.

⁹ Pablo Lucas Murillo de la Cueva en la ponencia «El derecho a la intimidad», en el curso *Honor, intimidad y propia imagen*, organizado por el Consejo General del Poder Judicial en diciembre de 1993, manifiesta que «...hemos podido comprobar que el honor es un bien constitucionalmente menos valioso que la intimidad y, seguramente, menos apreciado socialmente, antes el honor lo era casi todo —recordemos a Calderón— y por su defensa se ponía, incluso, en juego la vida, sin embargo, hoy las cosas son más prosaicas, el honor no es un criterio de diferenciación social, se ha visto relativizado, en cambio se valora la intimidad, curiosamente, la sociedad urbana conduce al aislamiento como defensa de la individualidad, es decir, de la libertad».

¹⁰ «La relación esencial del derecho a la imagen es, ante todo, con el principio de la dignidad de la persona que proclama el art. 10 de la C.E., si bien este principio es el que inspira todos los derechos de la personalidad...., ...el derecho a la imagen es distinto al derecho al honor. Puede lesionarse uno u otro, o bien lesionarse ambos, o lesionarse el honor a través de la imagen...., ...Con el

de ver la S.T.C. 179/1987, de 30 de octubre, que en su fundamento 4.º dice: «Los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen, garantizados por el art. 18.1 de la Constitución, forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada. Salvaguardan estos derechos un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas. Y en este ámbito de la intimidad, reviste singular importancia la protección de derecho a la propia imagen frente al creciente desarrollo de los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de la misma y de datos y circunstancias pertenecientes a la intimidad que garantiza el precepto».

II. ANÁLISIS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN. COLISIÓN CON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Estos derechos del art. 20 C.E., en su evolución han sido siempre tenidos muy en cuenta por parte de los poderes públicos, ya que en su desarrollo histórico han destacado por su importancia. Para Berdugo¹¹ «la libertad de expresión, desde su originaria consideración liberal, es una libertad frente al Estado. Por ella se permite exteriorizar el propio pensamiento y posibilita tanto la crítica política y social, como el desarrollo de la personalidad», continúa, Berdugo, enfatizando sobre la preponderancia de la libertad de expresión¹², «permanece en el momento actual, en sentido análogo como permanece el Estado de Derecho, y debe estar presente a la hora de abordar los problemas jurídicos referidos a esta libertad». Efectivamente, el establecimiento de un sistema democrático conlleva aparejado el reconocimiento de unos derechos, pero, también la existencia de unos deberes, los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de los ciudadanos. De tal forma que el ejercicio del derecho de expresión e información en una sociedad democrática por parte de los profesionales encargados de informar no se puede llevar, bajo ningún concepto, a los límites extremos, ya que, como hemos visto, este derecho tiene una especial limitación que es a su vez un deber de los periodistas, el respeto a la intimidad, al honor y a la propia imagen de las personas de las que informan.

La sociedad democrática, aunque teóricamente puede revestir diversidad de modelos, dice Puerta¹³ «implica necesariamente, en todo caso, la plena participación del ciudadano en la gestión de los intereses públicos, sobre la base del principio de igualdad, del respeto al pluralismo ideológico y del sometimiento

derecho a la intimidad se debe llegar a la misma conclusión que con el derecho al honor. Son distintas y autónomas con respecto al derecho a la imagen. Puede lesionarse uno u otro, o lesionarse ambos, o por último, lesionarse el derecho a la intimidad a través de la imagen...». Xavier O'Callaghan, *Libertad de expresión y sus límites: Honor, intimidad e imagen*, cit., págs. 133, 134 y 135.

¹¹ Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, *Honor y libertad de expresión. Las causas de justificación en los delitos contra el honor*, Madrid, Ed. Tecnos, 1987, pág. 64.

¹² Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, *op. cit.*, pág. 65.

¹³ Luis Román Puerta Luis, «Libertad de expresión y opinión pública», *XII Jornadas de Estudio*, Ministerio de Justicia, 1992, pág. 1041.

de todos al imperio de la ley, como expresión nacional de la voluntad general, en cuanto reguladora de la pacífica convivencia ciudadana». Continúa diciendo Puerta¹⁴ «un producto del sistema representativo del gobierno, de la democracia. Es el sistema de derechos y libertades que tiene como columna vertebral a la opinión pública, que se articula, expresa y representa, a través de las diferentes instituciones de este tipo de orden político. La información de la opinión pública es un proceso de interacción entre los sectores dirigentes y la ciudadanía, que no se forma por generación espontánea, ni es un mero producto de la manipulación de grupos minoritarios. La opinión pública cristaliza a medida que los ciudadanos van recibiendo información sobre un proceso específico y sus alternativas de solución».

Para concluir con esta intromisión dogmática sobre la conceptualización de la libertad de expresión e información, Ossorio Iturmendi¹⁵ establece en su análisis sobre el tema que la libertad de información debe definirse en un doble aspecto: «el derecho a recibir información y el derecho a emitir información». Aquí estamos hablando de libertad de expresión e información, por lo que se podría llegar a la confusión de que son la misma cosa, pero al respecto se ha manifestado el T.C., en algunas de sus resoluciones ha llegado a conclusiones diferentes, en ocasiones ha considerado que la libertad de información está incluida en la libertad de expresión, y en otras las separa, como es el caso de la S.T.C. 6/1988, de 21 de enero. De todas maneras, e independientemente de la postura que se adopte, lo que si es cierto es que estos derechos del art. 20 no son absolutos y tienen limitaciones, como establece José Luis Concepción¹⁶, afirmando que «una prueba de la necesaria convivencia que debe existir entre derechos y libertades, se encuentra la propia C.E., en el art. 20.1 donde se reconoce el derecho a la libertad de expresión e información, en el apartado 4 del mismo artículo se señala que estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, y a la protección de la juventud y de la infancia, es decir, se hace una referencia a los límites externos de la libertad de expresión, teniendo presente, por tanto, el conflicto derechos que se plantea».

A ésta confrontación de derechos se intenta dar solución mediante los tribunales ordinarios, a través de los diferentes procesos y trámites establecidos para cada uno. Con lo que respecta a la jurisdicción civil, dice Sarazá¹⁷, «lo que suele plantearse ante los Juzgados de Primera Instancia son demandas de protección

¹⁴ Luis Roman Puerta Luis, op. cit., pág. 1042.

¹⁵ Lucas Ossorio Iturmendi, «Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, como límites de la libertad de expresión e información», *XII Jornadas de estudio*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1992, pág. 666.

¹⁶ José Luis Concepción Rodríguez, *Honor, intimidad e imagen*, cit., págs. 188 y 189.

¹⁷ Rafael Sarazá Jimena, *Libertad de expresión e información frente a honor, intimidad y propia imagen*, Pamplona, Ed. Aranzadi, 1995, pág. 36.

civil del honor, la intimidad o la propia imagen, promovidas al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, a tramitar del modo previsto en la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, la demanda se promueve por quien entiende que su honor, intimidad o propia imagen ha sido atacado de modo ilegítimo, normalmente por una información periodística, dirigiendo la acción contra los que han perpetrado la intromisión ilegítima. Son en estos supuestos los demandados los que, al plantear en su oposición a la demanda que su conducta está amparada en el ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión o de información, están introduciendo sobre la problemática de la colisión entre unos y otros derechos: el del demandante a ver respetado su honor, intimidad o la propia imagen, y el del demandado a ejercer la libertad de opinión o de información. Así pues, lo que se inicia como una demanda de protección del derecho al honor se transforma en el curso del proceso en una cuestión de colisión de derechos fundamentales, y así es como llegará a plantearse el litigio tanto a los órganos judiciales de apelación y casación, como, en su caso, al Tribunal Constitucional. En el supuesto de asuntos penales, se trata por lo general de procesos penales por delitos contra el honor o, en ocasiones, por desacato, en los que los inculcados plantean como circunstancia justificadora de su conducta el estar amparada en el ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión o información, introduciéndose de ese modo la cuestión de la colisión entre dichos derechos fundamentales».

El marco normativo para regular estos temas lo encontramos en la Ley 62/78, mediante el cual miles de ciudadanos se han beneficiado de la acción de los procedimientos sumarios y preferentes, a través de los que han llegado a conseguir en un tiempo razonable unas medidas reparadoras de sus derechos fundamentales lesionados que por las vías ordinarias habrían perdido buena parte de su eficacia, aunque la Ley se estructura en tres secciones correspondientes a las garantías judiciales en los ámbitos penal, contencioso-administrativo y civil, en el terreno práctico se ha aplicado sobre todo al procedimiento contencioso-administrativo, creando una copiosa jurisprudencia que absorbe la inmensa mayoría de las sentencias que aplican la Ley 62/78. Haciendo hincapié en las garantías del ámbito penal, la Ley dice en el art. 2.1 que «los delitos y faltas contra los derechos fundamentales de la persona, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, serán enjuiciados por los juzgados y tribunales de jurisdicción ordinaria, según su propia competencia».

De entrada, hay que señalar que el enunciado general del precepto lleva a reclamar la aplicación de las especialidades del proceso penal establecidas por la Ley 62/78 a un gran número de delitos y faltas que constituyen acciones criminales contra derechos fundamentales del individuo; así, el homicidio y las lesiones son ataques a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física, y las amenazas, coacciones y detenciones ilegales son delitos contra la libertad del individuo. Y es que el Código Penal constituye en sí un escudo protector de una

sociedad frente a las agresiones más graves a los principios básicos de convivencia generalmente coincidentes en los derechos fundamentales de las personas.

Un examen de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre procedimientos tramitados con arreglo a la Ley 62/78 pone de relieve que han sido esencialmente supuestos de delitos de calumnia o injuria los que han accedido al alto Tribunal por los trámites especiales diseñados por la Ley; es importante reparar en que, el procedimiento no sólo se aplica a los delitos contra los derechos fundamentales de la persona, sino también a las faltas contra estos derechos, lo que posee importantes posibilidades prácticas generalmente no usadas, así, pueden ser objeto de este procedimiento todas las faltas que atentan, por ejemplo, contra la integridad física y la libertad, tales como amenazas, lesiones o coacciones de carácter leve.

La Ley regula también el supuesto que nos ocupa sobre la libertad de información, y haciendo referencia a los medios de comunicación el art. 3.1 arbitra que «para el enjuiciamiento de los delitos cometidos a través de la imprenta, el grabado u otros medios mecánicos de publicación, sonoros o fotográficos, difundidos por escrito, radio, televisión, cinematógrafo u otros similares, se seguirán los trámites del procedimiento por el delito de injurias y calumnias contra particulares previsto en los art. 804 y siguientes L.E.Crim., con ciertas modificaciones, que son las mismas que se arbitran para el procedimiento penal común».

El párrafo 2.º del art. 3 «faculta al juez para acordar el secuestro de la publicación o la prohibición de difundir por el medio de comunicación». Ya desde el inicio del procedimiento, hemos dicho que el procedimiento a seguir es el de calumnias e injurias, pues, comienza estableciendo la Ley según el art. 463 del anterior C.P. «basta la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, sin necesidad de acto de conciliación»; sin embargo, el nuevo C.P. ha cambiado este marco legislativo estableciendo en su art. 215 «nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Basta la denuncia cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos». ¿Está pues vigente la regla de que basta la denuncia para perseguir las calumnias hechas por escrito y con publicidad? La regulación establecida por el nuevo C.P. es posterior a la Ley 62/78, por lo que lo más razonable es entender que la citada regla ha sido derogada. Añade el art. 4.2 «el perdón del ofendido o del representante legal extingue la acción legal o la pena impuesta en ejecución»; regulación muy semejante a la contenida en el nuevo C.P., cuyo art. 215.3 exime al perdonado de responsabilidad criminal, sin embargo, el perdón en el nuevo C.P. ha de otorgarse antes de que se haya iniciado la ejecución de la pena impuesta y en la ley 62/78, el perdón del ofendido puede actuar antes y aún después de la declaración de responsabilidad.

El párrafo 5.º de art. 4 de la Ley obliga al Tribunal a fijar expresamente la indemnización de perjuicios materiales y morales en la sentencia, que tendrá en

cuenta el agravio producido y el medio a través del cual se cometiera el delito o la falta, así como la difusión del mismo¹⁸.

Visto a grandes rasgos el procedimiento que establece la Ley para exigir responsabilidades por los ataques que se produzcan a los derechos de los cuales estamos hablando, debemos traer a colación un enunciado que indica Romero Coloma¹⁹ donde defiende a ultranza estos derechos, utilizando, a su vez, aparte de otros, los medios de defensa mencionados en los párrafos anteriores, y dice «Toda persona tiene derecho a que su imagen no se reproduzca, de tal forma que su intimidad puede quedar perjudicada. El antagonismo entre el derecho de información y el derecho a la intimidad se cifra en el riesgo del quebranto existente entre esos últimos con ocasión o pretexto del ejercicio del primero, lo que exige un cierto equilibrio entre uno y otro. El derecho a la información se afianza cada vez más y es un punto decisivo en los principios ideológicos democráticos, sin embargo este derecho no es absoluto. Por tanto, el periodista podrá recibir noticias de carácter privado con un contenido de interés social, pero no podrá ofrecer al público noticias que empañen la esfera de reserva privada. El conflicto es seguramente uno de los más fundamentales de los actualmente planteados en una sociedad moderna, uno de los problemas más característicos es el conflicto a menudo planteado entre la prensa y la vida privada reservada de las personas célebres».

Desde luego, los medios de información son necesarios en la sociedad actual y cumplen una función de primer orden, ya que instrumentalizan uno de los derechos esenciales de la sociedad contemporánea. Estos medios, al realizar su actividad, llevan a cabo una función, sin la cual, la sociedad actual no tendría su razón de ser en libertad. Los medios de comunicación expresan la libertad como medio operativo del pleno ejercicio de un derecho básico como es el derecho a la libertad de expresión, considerado éste indispensable en una sociedad libre.

La información constituye una de las vías de actuación más arraigadas e importantes para alcanzar los fines propuestos no sólo por los Estados, organizaciones u instituciones públicas y privadas, sino también por cada uno de los sujetos individualmente considerados; ya que el derecho a la libertad de expresión e información ha alcanzado una alta relevancia jurídica y social, motivada,

¹⁸ Rafael Sarazá Jimena, *op. cit.*, págs. 44 y 45. «La legislación específica del Registro Civil contiene una regulación que afecta a los derechos al honor y a la intimidad reconocidos en la Constitución, restringiendo la publicidad de ciertos datos afectantes a la intimidad que pueden ser considerados como deshonorosos. Así, el art. 51 de la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil, establece que «no podrán manifestarse los asientos ni librarse certificación que contenga el dato de una filiación ilegítima o desconocida, sino a las personas que directamente afecte, o con una autorización del Juez de Primera Instancia, a quienes justifiquen un interés especial». Por su parte, los arts. 21 y 22 del Reglamento de Registro Civil establecen una serie de restricciones a la publicidad de los datos, tanto los afectantes a la filiación como a rectificación del sexo, causa de nulidad, separación o divorcio o de privación o suspensión de la patria potestad, etcétera.»

¹⁹ Romero Coloma, *Derecho a la información y la libertad de expresión: especial consideración en el proceso penal*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial S.A., 1984, págs. 17 y 18.

sobre todo, por la opresión existente en épocas anteriores e incluso todavía hoy en sociedades de corte totalitario.

El establecimiento del sistema democrático en la mayoría de los países ha originado un florecimiento de estos derechos hasta llegar al reconocimiento universal y la necesidad de garantizar su pleno ejercicio; pero, tengamos en cuenta que, cuando hablamos de ejercicio pleno siempre es necesario tener presente las limitaciones existentes y, por lo tanto, buscar una solución a los conflictos que se plantean entre los derechos de la personalidad y las libertades del art. 20.1 C.E. De ahí que la doctrina, en ocasiones, califique esta cuestión como régimen de concurrencia normativa, como también ha establecido la S.T.C. 158/86, de 12 de diciembre, que secunda esta teoría en su Fundamento 6.^a «...que se produce un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal forma que tanto las normas reguladoras de libertad como las que establezcan límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esa interpretación, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos...»

En otras ocasiones, sin embargo, el T.C., en vez del régimen de concurrencia normativa, opta por una prevalencia de la libertad de expresión frente al derecho al honor, como es el caso de S.T.C. 104/86, de 16 de julio.

En este campo, se nos puede plantear la duda de ¿por qué hay tanta jurisprudencia sobre este asunto?, ¿por qué se plantean tantos litigios entre los titulares de estos derechos? La respuesta a estas y otras cuestiones que se pueden suscitar es clara, la regulación normativa sobre el conflicto entre los derechos al honor, intimidad y a la propia imagen y las libertades de expresión e información es escasa, incompleta y no soluciona con la estricta aplicación de la ley los problemas que se plantean. Ejemplo de ello lo tenemos con los artículos de la Ley 1/82, de 5 de mayo, que regulan la intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad y lo que debe considerarse como intromisión ilegítima; pues, observamos como a lo largo de todo el desarrollo del articulado no se aclaran cuestiones de vital importancia para dar luz verde al ejercicio legítimo de los derechos confrontados. Cuestiones que no se mencionan son varias como: no determinar si los hechos que se divulgan deben ser verdaderos o falsos, si la persona de la que se habla ostenta cargo público o no, si al informar y divulgar unos hechos se requiere elementos calificativos de la jurisdicción penal como son el dolo o la culpa y otras muchas cuestiones que al legislador se le quedaron en el tintero, y, las cuales, son absolutamente necesarias para dar solución a todos los conflictos que se plantean con la estricta aplicación de la ley; por lo que, ha sido necesario acudir a otros medios o instrumentos para resolver el problema, cobrando, por su puesto, especial relevancia la jurisprudencia, como instrumento aclaratorio y resolutorio de todas las dudas que aparecen en la confrontación de

estos derechos. Opción defendida por la mayoría de la doctrina y como establece Sarazá²⁰, «es por ello que en pocas materias como esta cobra tanta importancia la jurisprudencia derivada de las sentencias y autos del Tribunal Constitucional, pues será ésta la que nos permita manejar un cuerpo de doctrina suficientemente elaborado sobre los diversos problemas que la colisión de estos derechos fundamentales plantea. La doctrina sentada por el Tribunal Constitucional se encuentra contenida, en primer lugar, en los autos y sentencias dictados en relación a cuestiones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas legales que afectan al ejercicio de tales derechos y libertades públicas, y, en segundo lugar, resolviendo recursos de amparo interpuesto en defensa de las libertades de expresión e información, o de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen».

Continúa Sarazá²¹, «en lo que se refiere a las sentencias que resuelven recursos de inconstitucionalidad, se han dictado pocas en esta materia. Tan sólo la S.T.C. 9/1990, de 18 de enero... y la S.T.C. 189/1991, de 3 de octubre..., ...Pero el principal cuerpo de la doctrina sentada por el T.C. en esta materia se contiene en los autos y sentencias dictados en relación a recursos de amparo interpuestos por supuesta vulneración de estos derechos fundamentales y libertades públicas. La eficacia vinculante de dicha doctrina respecto de los jueces ordinarios es la que resulta del art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme al cual la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos».

Destacar en este aspecto S.T.C., de 13 de enero, sobre la opinión publicada en un periódico no constitutiva de lesión del derecho al honor, donde los demandantes de amparo, Director del periódico que publico la «carta al Director» origen del pleito y la sociedad que lo edita, fueron condenados solidariamente al pago de una indemnización al actor por intromisión ilegítima de su derecho al honor. El T.C. considera que las expresiones vertidas en dicha carta juzgando la conducta del actor, Presidente entonces de la Federación española de Yudo, se sitúan en el terreno de la crítica a una persona que, por la actividad pública que lleva a cabo, estaba sujeta a un riguroso control de la misma por parte de la opinión pública. Y concluye que ni el medio de comunicación ni su Director han sobrepasado el ámbito que la Constitución reconoce a la libertad de información, por la relevancia pública de lo comunicado, ni a la libertad de expresión, en atención al contenido de dicho escrito²².

²⁰ Rafael Sarazá Jimena, *Libertad de expresión e información frente al honor, intimidad y la propia imagen*, cit., págs. 49 y 50.

²¹ Rafael Sarazá Jimena, *op. cit.*, págs. 50 y 51.

²² Rafael Sarazá Jimena, *op. cit.*, págs. 171 y 172. «Otro supuesto en que el T.C. analiza el encuadre de los hechos en el ejercicio de uno y otro derecho de libertad es el de la S.T.C. 336/1993, de 15

III. VISIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS EN CONFLICTO

Es una constante la colisión entre el derecho al honor y la libertad de información, el problema consiste en determinar la línea fronteriza entre el ejercicio de uno y otro derecho. Por una parte hay que tener presente, como ha señalado La Cruz²³, «que los derechos al honor, la intimidad e imagen pueden verse fácilmente lesionados por medio de la prensa u otros medios de comunicación, parece evidente que estos últimos y cuantas personas usen de su libertad de expresión no pueden actuar ilimitada e irresponsablemente, mintiendo o deformando la verdad y entrometiéndose ilegítimamente en las vidas privadas ajenas, parece igualmente claro». Por otra, no hay que olvidar que «las libertades del art. 20 C.E. no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático» (Sentencia de Tribunal Constitucional 172/1990)²⁴.

Todo ello hace que sea necesario realizar una ponderación o una búsqueda del equilibrio entre los derechos en conflicto, labor que ha ido realizando la jurisprudencia, como ya se comentó en páginas anteriores, debido a que la parca regulación sobre la colisión de derechos hace indispensable la actuación de los órganos judiciales para resolver el conflicto.

de noviembre, en cuyo F.7º, declara el Tribunal: Con independencia de que el deslinde de las libertades de expresión y de información no sea nunca total o absoluto, pues la expresión de la opinión pueda apoyarse en mayor o menor medida en afirmaciones fácticas, en el presente caso es evidente que no nos encontramos ante una noticia elaborada por los profesionales que trabajan en un medio de comunicación y en la que puedan ir unidos hechos y opiniones sobre los mismos. Se trata, simplemente, de una carta al director, redactada por persona que es totalmente ajena al medio de comunicación, en la que no informa de unos hechos sino que expone su opinión sobre un asunto de relevancia pública. Y ello implica, indudablemente, que el autor de dicha carta ejerce su derecho a la libre expresión de sus pensamientos, ideas y opiniones; mientras que el recurrente, al autorizar como Director en funciones del *Diario Alerta* la publicación de la carta, sólo se ha limitado, sin agregar ningún juicio u opinión propia, a dar difusión a esa opinión ajena al medio, por estimar que era relevante en relación con el debate político por aquel entonces en Santander. Por tanto, ello sitúa al recurrente, *prima facie*, no en el ámbito del derecho a la libertad de expresión en el del derecho a comunicar libremente información veraz, que el art. 20.1.d) CE garantiza; y es este derecho el que debe ser confrontado en el presente caso con el derecho al honor de la persona a la que se refería en dicha carta».

²³ J. L. Lacruz Berdejo, *Elementos del Derecho Civil I. Parte General del Derecho Civil*, vol. II, Barcelona, Ed. Bosch, 1990, pág. 86.

²⁴ Según Ignacio de Otto y Pardo, en la obra *Derechos fundamentales y Constitución* editada junto con Martín Retortillo, Madrid, 1988, pág. 111, «la llamada ponderación de bienes es el método propio de esta construcción teórica para determinar, en abstracto o en concreto, cómo, cuándo y en qué medida debe ceder el derecho fundamental que entra en colisión con otro o con un bien». Asimismo, María José Ordeig Orero, en su artículo «El derecho a comunicar libremente información veraz: sus límites», de la *Revista del Poder Judicial*, n.º 31, de septiembre de 1993, pág. 273, citando a Vives Antón, opina que «la ponderación judicial no sirve como criterio porque las valoraciones que efectúa el Tribunal Constitucional no pueden sustituir la tradición interpretativa en que se inserta la Constitución, ni la ponderación del juez ordinario puede sustituir la tradición interpretativa en que se inserta la Ley. De lo contrario, el Tribunal Constitucional estaría por encima de la Constitución y el Tribunal ordinario por encima de la Ley».

A este respecto citar la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1997, a partir de la cual se han perfilado los requisitos que según los casos, determinan el carácter preferencial del derecho al honor o de la libertad de información. Esto es debido a que, tal y como se manifiesta el Tribunal Supremo en la sentencia que se comenta, «es doctrina jurisprudencial, constante y pacífica, emanada de las sentencias de esta Sala, la que establece que el tema de la colisión entre los derechos fundamentales de la libertad de información y protección al honor... no se puede establecer a priori los límites o fronteras entre uno y otro derecho, y que dicha delimitación hay que hacerse caso por caso». En este juicio ponderativo entre el derecho al honor y la libertad de información, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (*vid.* recientemente, las sentencias 16 de enero, 12 y 26 de febrero de 1996, 21 de noviembre de 1995, entre otras) ha establecido, como antes se decía, esos requisitos necesarios y que deben concurrir para que prevalezca uno sobre el otro. Es importante, por ello, traer a colación el criterio que sustenta la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de septiembre de 1995 para un correcto ejercicio de la libertad de información, respecto de la que ha afirmado:

1. «que verse sobre hechos de trascendencia pública, en el sentido de noticiales y que la información transmitida sea veraz²⁵. Reuniendo tales condiciones, su ejercicio, en estos casos, prevalece sobre el derecho al honor de los afectados por la información, en tanto en cuanto ésta se encuentra en la base de una sociedad democrática».
2. «Entre los elementos a tener en cuenta en la valoración de la trascendencia pública de los hechos divulgados, cobran especial referencia la materia de la información, su interés público y su contribución a la formación de una opinión pública libre...».
3. «La veracidad de la información no debe confundirse con la exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino de una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad de esfuerzo informativo».

²⁵ Ver sobre esta exigencia de veracidad la sentencia núm. 219/1992, que resuelve el Recurso de Amparo Constitucional, «en esencia, la necesidad que la información sea veraz puede ser apreciada a la luz de ciertos criterios que, de otra parte, los propios profesionales de los medios de comunicación vienen aceptando como reglas básicas de su conducta en esta materia. Entre ellos, muy especialmente, el de diferenciar el simple rumor, las invenciones o las insinuaciones de las noticias debidamente contrastadas; lo que implica, como ha dicho este Tribunal, que «el deber de comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad e inveracidad» (S.S.T.C. 172/1990 y 40/1992). Tal obligación, es obvio, debe ser proporcionada a la trascendencia de la información que se comunica, pero en todo caso es exigible una actuación razonable, para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz; máxime, si la noticia afecta a personas sin relevancia pública, pues esa diligencia en la comprobación de los hechos podrá evitar, en muchos casos, que se lesione su derecho al honor».

Esta doctrina puede resumirse en dos presupuestos esenciales que determinen la prevalencia de la libertad de información sobre el honor de las personas: que la información que se trasmite sea veraz y que se refiera a asuntos de interés general por las personas que intervienen o por los asuntos en ellas tratados. Estos dos extremos son los que da por probados el Tribunal Supremo en la sentencia de 13 de febrero de 1997, ya que, por una parte, en el reportaje «se estaba tratando un tema de enorme relevancia social y de gran interés público, con toda la carga de tragedia y degradación social, así como de las importantísimas secuelas delictivas que conlleva el narcotráfico» y, por otra, los periodistas cumplieron con el requisito de la veracidad en su tarea informativa, teniendo en cuenta que «la veracidad en la información no es sinónima de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino reflejo de la necesaria diligencia en la búsqueda de lo cierto o, si se prefiere, de la especial diligencia a fin de contrastar debidamente la información» (Sentencia de Tribunal Constitucional de 16 de enero de 1996).

Como base y realidad práctica en la indudable confrontación de derechos existente, es necesario recalcar el carácter no absoluto de estos derechos. Esta postura arranca de la sentencia del T.C. 159/1986, de 12 de diciembre, en cuyo F. 6.º se afirma: «es cierto, como señalan las sentencias impugnadas, que los derechos y libertades fundamentales no son absolutos, pero no lo es menos que tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades. Tanto las normas de libertad como las llamadas normas limitadoras se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios en el que, en último término, resulta ficticia la contraposición entre el interés particular subyacente a las primeras y el interés público que, en ciertos supuestos, aconseja su restricción. Antes al contrario, tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto estas derivan del respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son igualmente considerados por el art. 10.1 de la C.E. como «fundamento del orden público y de la paz social». Así este Tribunal pudo declarar en su sentencia 25/1981, de 14 de julio, que los derechos fundamentales resultan ser «elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional», reiterando posteriormente el destacado interés que se haya en la base de la tutela de los derechos fundamentales. Se produce, en definitiva, un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan la libertad como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente, como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos».

En la anterior sentencia, efectivamente, se proclama el carácter no absoluto de los derechos confrontados, pero, también se deja ver que las limitaciones a esos derechos tampoco tienen ese carácter absoluto; ya que los límites al ejercicio

de estos derechos tampoco pueden tener una defensa y ejercicio absolutamente pleno pasando por encima de cualquier condicionamiento, porque impediría el desarrollo libre del derecho confrontado y, por lo tanto, su vulneración. De tal forma que, con esta sentencia llegamos nuevamente a un fenómeno al que aludimos con anterioridad, nos referimos al régimen de concurrencia normativa, difundida como medio operativo de solución de conflictos. Ver así la S.T.C. 214/1991, de 11 de noviembre, donde en su fundamento 6.º queda recalcado otra vez, y así se repite en otras varias, el carácter no absoluto de las limitaciones de derechos y libertades, «según reiterada doctrina de este Tribunal, en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 C.E., de expresión e información, por un lado, y otros derechos y bienes jurídicamente protegidos, no cabe considerar que sean absolutos los derechos y las libertades contenidos en la Constitución, pero tampoco puede atribuirse ese carácter absoluto a las limitaciones a que han de someterse esos derechos y libertades».

Efectivamente este tema debe ser casuístico y no se debe tomar a priori decisiones que establezcan reglas taxativas, a pesar de que el T.C., en algunas de sus resoluciones, intenta sentar unas bases y crear jurisprudencia que permita solucionar los conflictos de una manera más inmediata, sin necesidad de acudir en todos los casos a discusiones dogmáticas e interpretaciones jurídicas que, en cierta forma, dilatan el proceso en el tiempo y en efectividad. Pero este argumento, desde luego, resultaría del todo erróneo si a la hora de resolver un asunto por los órganos que tienen encomendada esa tarea se limitaran a aplicar unos estándares jurídicos establecidos y llegar a una conclusión, sin profundizar en el fondo del asunto, lo que provocaría que se dictaran resoluciones con un alto grado de superficialidad en una faceta del ser humano que no admite esta frialdad como es la intimidad y el honor.

Todos los casos que se plantean ante la jurisdicción constitucional son diferentes, y esa variabilidad de circunstancias que acontece determina que las soluciones también sean diferentes. Ver al respecto la S.T.C. 171/1990, de 12 de noviembre, en la que se le da prevalencia a la libertad de información y expresión sobre el honor, pero esta prevalencia no va a ser absoluta ya que no puede desnaturalizar el derecho al honor y a la intimidad, de tal forma que los deje sin contenido, sino es necesario cumplir unos requisitos previos para que esta prevalencia surta y se haga efectiva, el fundamento 5.º de la sentencia así lo establece: «dada la función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquella goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado (S.S.T.C. 106/1986 y 159/1986, entre otras)... Ello significa que para indagar si en un caso concreto el derecho a la información debe prevalecer será preciso y necesario constatar, con carácter previo, la relevancia pública de la información, ya sea por el carác-

ter público de la persona a que se refiere o por el hecho en si en que esa persona se haya visto involucrada, y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidos en esa información. Sin haber constatado previamente la concurrencia o no de estas circunstancias no resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadre dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático; sólo tras indagar si la información publicada está especialmente protegida sería procedente entrar en el análisis de otros derechos —como la intimidad o el honor—, cuya lesión, de existir, sólo deberá ser objeto de la protección en la medida en que no esté justificada por la prevalencia de la libertad de información, de acuerdo a la posición preferente que por su valor institucional ha de concederse a esa libertad».

Esta variabilidad de circunstancias, como ya se ha dicho, hace que se llegue a soluciones diferentes, y de hecho, la existencia de un Estado democrático determina necesariamente la defensa de unos derechos que son consustanciales al propio sistema. El reconocimiento de la libertad de información y expresión implica, consecuentemente, el pleno ejercicio de este derecho, pero, este ejercicio pleno no puede ser ejercido de manera preferente en todos los supuestos, estableciendo, como ha hecho alguna vez, el T.C. una jerarquía de éste respecto a otros derechos también intrínsecos al sistema democrático, ya que al igual que se reconoce el derecho a tener una opinión pública libre y el establecimiento del principio de libertad como forma de actuar en la vida cotidiana, esto no implica que en su ejercicio tenga un puesto jerárquico superior a otros derechos, como dice la S.T.C. 172/1990, de 12 de noviembre en su fundamento 2.º: «esta excepcional trascendencia otorga a las expresadas libertades un valor de derecho prevalente sobre los derechos de la personalidad garantizados en el art. 18.1 de la C.E., en los que no concurre esa dimensión de garantía de la opinión pública libre y del principio de legitimidad democrática. Tal valor preferente, sin embargo, no puede confundirse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como fundamento de la opinión pública, solamente puede legitimar las informaciones que implique una intromisión en otros derechos fundamentales cuando tales informaciones guarden congruencia con esa finalidad, es decir, cuando resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general y no lleven intromisión en la intimidad o el honor de otros más allá de lo necesario para alcanzar esta finalidad».

Observamos que en las sentencias referidas se habla de una posición preferente de las libertades sobre los derechos en conflicto, pero esto no nos puede llevar a la conclusión de que la prevalencia de las libertades de expresión e información sobre los derechos de la personalidad responde a una jerarquía, sino a la necesidad de sentar criterios que permitan en la práctica dar solución a la colisión entre tales derechos. Declara la S.T.C. 240/1992, de 21 de diciembre en su fundamento 3.º: «según los criterios que se han ido perfilando en la jurisprudencia constitucional, esa confrontación de derechos ha de llevarse a cabo teniendo en

cuenta la posición prevalente, no jerárquica, que sobre los derechos denominados de la personalidad ostenta el derecho a la libertad de información, en razón de su doble carácter de libertad individual y garantía institucional de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté sometida a anuncios de relevancia pública que son de interés general por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública y alzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo a las libertades de expresión y de información».

Es menester, también, añadir que esta prevalencia de las libertades de expresión e información sobre los derechos de la personalidad es funcional, es decir: la libertad de expresión e información prevalece sobre los derechos de la personalidad porque estas libertades cumplen su función dentro de los parámetros jurídicos establecidos. Destacar el fundamento 1.º de la S.T.C. 15/1993, de 18 de enero: «es ya reiterada jurisprudencia de este tribunal la que afirma que en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 de la C.E. y otros bienes jurídicamente protegidos, entre los que se encuentra el derecho al honor, los órganos judiciales no deben estimar preponderante en todo caso uno de los derechos, sino que deben, habida cuenta de las circunstancias del caso, ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha transgredido ese ámbito, señalando igualmente que son elementos de primer orden a considerar la materia de la información, su interés público y su contribución a la formación de una opinión pública o que voluntariamente adoptan ante un hecho concreto tal condición deben soportar un cierto mayor riesgo de lesión en sus derechos de la personalidad que las personas privadas, y el medio de información, en particular si ha sido difundida por un medio de comunicación social. Toda ello partiendo del superior valor del derecho a la información en la medida en que, al contribuir a la formación de una opinión pública libre y plural, supone uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho y contribuye a la plena realización del conjunto de los derechos fundamentales».

También, en este sentido, la S.T.C. 3/1997, que resuelve el recurso de amparo interpuesto contra un medio de comunicación por el Presidente de un organismo deportivo, en el que se publicaba que «las dietas que se entregan a los atletas con motivo de la preparación para los juegos olímpicos deben ser fiscalizadas, pero no cabe considerar que esta opinión, aún siendo desfavorable, entraña una lesión del derecho al honor, ya que se ha expresado, como queda dicho, en el contexto de una crítica al comportamiento público de una persona pública y que por su cargo administra caudales del mismo carácter; en definitiva, ha de llegarse a la conclusión de que el enjuiciamiento que ha llevado a cabo la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1993 por la Sala Primera del Tribunal Supremo no es adecuado, pues confrontadas con el derecho al honor del

demandante en el proceso *a quo*, ni el medio de comunicación ni su Director han sobrepasado el ámbito que la C.E. reconoce a la libertad de información, por la relevancia pública de lo comunicado, ni a la libertad de expresión, en atención al contenido de dicho escrito, ya a esta conclusión ha de concluir el otorgamiento del amparo solicitado por los demandantes».

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. *Derechos de la personalidad. Honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen en la jurisprudencia*, Madrid, Ed. Actualidad editorial, S.A., 1995.
- ÁNGEL YACÚEZ, R. DE, «Intromisión ilegítima, antijuricidad, culpabilidad, daño y su resarcimiento. Los sujetos activo y pasivo», ponencia dentro de curso sobre *Honor, Intimidad y Propia Imagen*, organizado por el Consejo General del Poder Judicial, Madrid, noviembre 1993.
- ARA PINILLA, I., *Las Transformaciones de los Derechos Humanos*, Madrid, Ed. Tecnos, 1990.
- BALACUER CALLEJÓN, M.^a L., *El Derecho fundamental al honor*, Madrid, Ed. Tecnos, S.A., 1992.
- BALLESTEROS, J., *Derechos Humanos. Concepto, fundamentos, sujetos*, Madrid, Ed. Tecnos, 1992.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *Honor y libertad de expresión. Las causas de justificación de los delitos contra el honor*, Madrid, Ed. Tecnos, 1987.
- CARMONA SALGADO, *Libertad de expresión e información y sus límites*, Madrid, Ed. Derecho Reunidas, 1991.
- CARRERAS SERRA, L., *Régimen jurídico de la información*, Barcelona, Ed. Ariel, 1996.
- CASTRO CID, B. DE, «Derechos Humanos y Constitución, (Reflexiones sobre el Título I de la C.E. de 1978)», *REP*, n.º 18, noviembre-diciembre 1980.
- CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, J. L., *Honor, intimidad e imagen*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, S.A., 1996.
- CREVILLÉN SÁNCHEZ, C., *Derechos de la personalidad. Honor, intimidad personal y familiar y propia imagen en la jurisprudencia*, Madrid, Actualidad Editorial, S.A., 1995.
- DESANTES GUANTER, J. M. Y OTROS, *Derecho de la información*, Madrid, Ed. Colex, 1994.
- ESCOBAR DE LA SERNA, L., *Manual de Derecho de la información*, Madrid, Ed. Dykinson, 1997.
- GARCÍA VARELA, R. y CORBAL FERNÁNDEZ, J. E., *El recurso de amparo constitucional en el área civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1999.
- GIL ROBLES Y GIL DELGADO, J. M.^a, «El derecho al honor en las personas jurídicas», *XII Jornadas de Estudio*, Ministerio de Justicia, 1992.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La degradación del derecho al honor (honor y libertad de información)*, Madrid, Ed. Civitas, S.A., 1993.
- HERCE DE LA PRADA, V., *El derecho a la propia imagen y su incidencia en los medios de difusión*, Barcelona, Ed. Bosch, 1994.
- HERRERO TEJEDOR, F., *Honor, intimidad y propia imagen*, Madrid, Ed. Colex, 1990.
- IGARTUA ARREGUI, F., *La apropiación comercial de la imagen y el nombre ajeno*, Madrid, Ed. Tecnos, 1991.
- JAÉN VALLEJO, M., *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, Madrid, Ed. Colex, 1992.

- LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos del Derecho Civil I. Parte General de Derecho Civil*, vol. II, Barcelona, Ed. Bosch, 1990.
- MUÑOZ MACHADO, S., «Mitos, insuficiencias y excesos en la construcción jurídica de las acciones por difamación», *Revista de Poder Judicial*, n.º 1, de marzo de 1986, Barcelona, Ed. Ariel, 1988.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., ponencia «Honor, intimidad y propia imagen», *Curso Consejo General del Poder Judicial*, diciembre 1993.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Madrid, Ed. Derecho Reunidas, S.A., 1991.
- , «Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen», *XII Jornadas de Estudio. Los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas (I)*, Ministerio de Justicia, 1992.
- ORDEIG ORERO, M.ª J., «El derecho a comunicar libremente información veraz: sus límites», *Revista del Poder Judicial*, n.º 1, de 31 de septiembre de 1993.
- OSSORIO ITURMENDI, L., «Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, como límites a la libertad de expresión e información», *XII Jornadas de Estudio*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1992.
- OTTO PARDO, I. DE, y MARTÍN RETORTILLO, L., *Derechos fundamentales y Constitución*, Madrid, Cuadernos Civitas, 1988.
- PUERTA LUIS, L. R., «Libertad de expresión y opinión pública», *XII Jornadas de Estudio*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1992.
- ROMERO COLOMA, *Derecho a la información y a la libertad de expresión: especial consideración en el proceso penal*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, S.A., 1984.
- SARAZÁ JIMENA, R., *Libertad de expresión e información frente al honor, intimidad y propia imagen*, Pamplona, Ed. Bosch, 1995.